

Til Til, treinta de marzo de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO;

1.- Que a fojas 01 y siguientes, don Claudio Ramírez Cubillos, domiciliado en calle Boldo Norte N°470, Barrio La Cumbre, Alto El Manzano comuna de Til Til, deduce denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de la empresa Federal Seguridad Movil S.A., Rol Unico Tributario N° 76.823.410-8 representada por el administrador del local o jefe de oficina de acuerdo a lo estipulado el artículo 50 C inciso 3 y 50 D de la ley 19.496, el señor Rodrigo Rosello Baltra, cédula nacional de identidad N° 13.291.496-6, ambos con domicilio en calle Presidente Errazuriz 3132, Las Condes, Santiago, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: Que con fecha 25 de julio del año 2013 celebró un contrato con la denunciada en donde se le instalo un sistema de alarma domiciliaria inalámbrica. Agrega que con fecha 11 de noviembre entre las 12:15 Hrs. Y las 18:50 Hrs. Desconocidos ingresaron a su domicilio cortando el suministro eléctrico para forzar el ventanal sacando la central de alarma para dejarla sumergida en agua en el lavaplatos de la cocina, procediendo a sustraer especies valuadas en la suma de \$3.000.000.- aproximadamente, con total impunidad ya que la central de monitoreo nunca le informo de la activación de la alarma o la suspensión del sistema eléctrico siendo el denunciante quien aviso vía telefónica a la empresa denunciada;

2.- Que a fojas 04 y siguientes rola contrato de servicios de supervisión remota de alarmas celebrado por la denunciante y denunciada, conjuntamente con copias de mails entre las partes y copia del reclamo formulado ante el Sernac por la denunciante;

3.- Que a fojas 30 comparece don Carlos Cárdenas Gleisner, abogado, quien comparece en representación de la denunciada Federal Seguridad Movil S.A. a prestar declaración indagatoria indicando que efectivamente se celebró con la denunciante un contrato de prestación de servicios de supervisión de alarmas, para lo cual se le instalo un equipo de alarma que fue recibido a conformidad por el cliente quedando con un sistema conectado y operativo, agrega que su representada cumple con todas sus obligaciones y que no ha cometido infracción alguna por lo que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos ya que Federal solo se limita a captar señales de emergencia desde la central y no es una empresa aseguradora de los bienes del cliente. Conjuntamente y atendido a que la demanda no ha sido notificada a su representada y atendido el tiempo transcurrido, sin que esta sea notificada esta se encontraría caducada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.287 y 26 de la ley 19.496;

4- Que a fojas 38 rola escrito en donde don Claudio Ramírez Cubillos, por la denunciante y demandante designa abogado patrocinante y delega poder en la abogada doña Sandra Campos Salvatierra, con domicilio en Los Prados 375, Alto El Manzano, Til Til;

5.- Que a fojas 39 rola lista de testigos presentada por la parte denunciante y demandante;

6.- Que a fojas 42 y siguientes rola escrito en donde la denunciada opone excepción de prescripción, en subsidio contesta la denuncia infraccional y demanda civil, presenta lista de testigos y delega poder en el egresado de derecho don Jorge Feliú Molina.

7.- A fojas 102 consta el hecho de llevarse a cabo el comparendo de estilo con la comparecencia de doña Sandra Campos Salvatierra por la denunciante y demandante y la comparecencia de don Jorge Feliú Molina, quien comparece por la denunciada y demandada Federal Seguridad Movil S.A., la parte denunciante y demandante ratifica tanto la denuncia como su demanda y la demandada contesta por escrito oponiendo excepción y en subsidio solicitando su rechazo por la razones indicadas. Ambas partes rinden prueba testimonial, consistente en la declaración de tres testigos por la denunciante y de dos testigos por la denunciada, acto seguido rinden prueba documental presentando ambas partes sendos documentos;

8.- Que a fojas 118 rola escrito en donde la abogada campos Salvatierra objeta los documentos específicamente el denominado Informe histórico de señal de fecha 09 de septiembre del año 2014 ya que se trataría de un documento que emana de la propia parte que lo presenta no constando su autenticidad y veracidad;

9.- Que, a fojas 133 rola la apertura del pliego de posiciones y la prueba confesional del señor Rosello Baltra;

10.- Que a fojas 141 se ordeno pasaran los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

11- Que, en autos ha quedado acreditado la relación cliente a proveedor existente entre la denunciante y Federal Seguridad Movil S.A. mediante los diversos medios de prueba rendidos en ese aspecto por ambas partes, especialmente con el contrato de Servicio de Supervisión Remota que rola a fojas 99 y siguientes de autos.

12.- Que, asimismo la denunciante acredita en autos encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en el contrato específicamente con lo que dice relación con el pago de los servicios contratados, mediante documentos de fojas 70 y siguientes;

13.- Que, las partes tienen versiones absolutamente contradictorias en cuanto a cómo sucedieron los hechos ya que la denunciante indica que desconocidos hicieron ingreso a su hogar cortando el suministro eléctrico para posteriormente forzar un ventanal sacando la central de alarma para finalmente sumergirla en agua en el lavaplatos de la cocina, para posteriormente proceder a la sustracción de especies sin que, la central de monitoreo le avisara de la activación de la alarma o la suspensión del sistema eléctrico, siendo en definitiva él quien dio el aviso a la denunciada, por su parte la denunciada indica que durante la vigencia del contrato ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones y que Federal no es una empresa aseguradora de los bienes del cliente sino que solo tiene como finalidad el servicio prestado, captar señales de emergencia del sistema de alarmas instalado, que una vez recibidas en su estación central debía comunicar vía telefónica a las autoridades respectivas requiriendo su presencia y en la medida de los posible dar aviso telefónico a las

personas indicadas por el suscriptor. Para que este sistema se ponga en movimiento debe el cliente disponer de un equipo de monitoreo o Central de Alarmas, equipo que capta las activaciones de alarma y que a su vez envía estas señales a través de la línea telefónica a la estación central de Federal, equipo que se instaló y recibió conforme por el denunciante, agrega que desde su recepción Federal ha cumplido con el contrato cada vez que se produjo una activación se activo el procedimiento de rigor efectuándose los avisos o comunicaciones respectivas dándose aviso a la autoridad correspondiente, prueba de lo anterior es el reporte histórico, agrega que el demandante indica en su demanda que el día 11 de noviembre del año 2013 habría sufrido un robo, sin embargo ese día de acuerdo a su registro no consta que la alarma estuviese activada puesto que el último registro de conexión de la alarma ocurrió el viernes 08 de noviembre del 2013 a las 10:39 y luego se desconectó el mismo día a las 21:17, por lo que, el día del robo la alarma no se encontraba conectada;

14.- Que para acreditar la efectividad de sus dichos, ninguna de las partes rindió en autos prueba alguna suficiente que permitiese establecer fehacientemente si la alarma se encontraba activada o no al momento del robo, y con ello, poder determinar la responsabilidad infraccional existente, sin que exista algún otro antecedente en autos, que permita formar la convicción necesaria en torno a la dinámica de lo sucedido;

15.- Que, conforme a los antecedentes del proceso indicados en los considerandos precedentes, los que han sido analizados y ponderados de conformidad con las reglas de la sana crítica, no es posible para este sentenciador emitir un pronunciamiento infraccional condenatorio en la presente causa;

CUESTIONES PREVIAS Y DEMANDA CIVIL

16.- Que, en lo principal de fojas 42 don Carlos Cardenas Gleisner, abogado, actuando por la demandada Federal Seguridad Movil S.A. opone excepción de caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 9 inciso 4 de la ley 18.287 indicando que la denuncia atendido el cargo del Tribunal fue presentada con fecha 29 de enero del año 2014 y que, esta solo fue notificada con fecha 18 de junio del mismo año es decir más de cuatro meses desde su presentación por lo que debe considerarse como no presentada.

17.- Que, la demandante evacuando el traslado indica que tanto el Tribunal como ella hicieron diligencias para ubicar al representante legal las cuales llevaron a error por comunicaciones de la propia demandada, ya que esta se cambió de domicilio. Agrega que la norma del artículo 9 de la ley 18.290 debe ser aplicada en armonía con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y considerar que nadie puede aprovecharse de su propia culpa por lo que solicita se rechace en virtud de los Principios Generales del Derecho;

18.- Resolviendo derechamente la excepción planteada se resuelve; atendido el tiempo transcurrido entre la presentación y su notificación ha lugar a la excepción por lo que, se tendrá por no presentada la demanda civil por operar en su contra la caducidad del inciso 4° del artículo 9 de la ley 18.287;

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15.231, sobre organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

artículos 1,9, 14 y 17 de la ley 18.287, sobre procedimiento ante estos Tribunales; artículos 1437, 1698, 2314, 2316 y siguientes del Código Civil y la ley 19.496, artículos 3 letra e);

SE DECLARA:

a.- Que no existiendo antecedentes suficientes para emitir una sanción contravencional en contra de la denunciada en los hechos, se rechaza la denuncia de fojas 1 y siguientes;

b.- Que, se **TIENE POR NO PRESENTADA** la demanda civil interpuesta en el Primer Otrosí de la presentación de fojas 1 y siguientes:

c.- Que, cada parte deberá pagar sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 38.665-CC.

Dictada por Sergio Retamal Schythe, Juez Titular

Autorizada por Miriam Chacón Tapia, Secretaria Titular.